



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela N°. 2023–001477–01

Proveniente del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente  
Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Fallo Segunda Instancia

**Fecha:** trece (13) de diciembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **VICTORIA OSORIO ABREU** identificada con la cedula de ciudadanía n°. 51.747.196, quien actúa como agente oficiosa de la señora **GRACIELA ABREO DE OSORIO**.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SANTAS E.P.S.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
- **COLSANITAS S.A.**

**3.- Determinación de los derechos tutelados:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su madre.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Refirió que su madre es de la tercera edad y presenta las siguientes afecciones: **ALZHERIMER AVANZADA ESTADO VI, HIPOTIROIDISMO, ASMA, ENFERMEDAD**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*DIVERTICULAR, EPILEPSIA FOCAL, DELIRIO HIPOACTIVO Y DETERIORO CLÍNICO  
PROGRESIVO CON PUNTAJE DE 20 EN LA ESCALA DE BARTHEL*

- Por las anteriores patologías, se ha visto imposibilitada y limitada mental y funcionalmente.
- El 23 de marzo de 2023 el médico tratante, Dr. Carlos Darío Guevara Narváez, ordenó “*enfermería 12 horas diurnas*”, la cual fue reiterada el 11 de mayo del año en curso.
- Al tramitar la orden, la accionada emitió la autorización n°. 226651568 de 29 de mayo de 2023, en la que dispone que la prestación del servicio sea realizada por el Programa de Hospitalización Domiciliaria.
- En reiteradas ocasiones trató de comunicarse con la entidad, así como acudió a la dirección reportada en la autorización. No obstante, el resultado fue negativo.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos fundamentales deprecados, en favor de su madre Graciela Abreo de Osorio
- Ordenar a la accionada suministrar el servicio de Enfermería 12 horas diurnas ordenado por su neurólogo tratante.

**5- Informes:**

a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

- No tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Es función de la EPS la prestación de los servicios de salud.
- Por lo anterior, solicitó negar el amparo deprecado respecto al ADRES y, en consecuencia, desvincular a la entidad del trámite tutelar
- Respecto al recobro, manifestó que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

b) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- No le consta afirmado por la parte accionante.
- No tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud.
- La competencia del ministerio se orienta a formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.
- No ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, no es el encargado de prestar los servicios de salud, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción y en consecuencia exonerar a dicho ministerio de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante, ni es competente para conocer del trámite.

c) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

- No tiene conocimiento de los hechos narrados en el escrito de tutela.
- Solicitó su desvinculación por la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Salud, comoquiera que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo del derecho fundamental del accionante.

d) SANITAS E.P.S.

- Que le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido la agenciada, a través de su equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.
- Las órdenes médicas aportadas al trámite tutelar no fueron prescritas por el galeno tratante adscrito a la red de prestadores contratada por la EPS Sanitas S.A.S., sino por la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., la cual es diferente, autónomas e independientes.
- Realizó la diferenciación entre el servicio de enfermería y el servicio de cuidado, conforme lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución 5928 de 30 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Por lo tanto, indicó que la señora Graciela Abreo de Osorio no cumple con los requisitos para la asignación del servicio de enfermería, sino de un cuidador cuya responsabilidad debe recaer en la familia de la agenciada.

e) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

- 
- Solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincularlos de la presente acción de tutela.
  - Lo anterior, por cuanto los derechos que se alegan como conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.
  - f) Colsanitas S.A. Medicina Prepagada
    - Que el contrato de la usuaria con Colsanitas tiene cobertura de enfermera acompañante en ámbito hospitalario según la cláusula tercera del negocio jurídico.
    - Que el contrato de Prestación Servicios de Medicina Prepagada tiene una cobertura delimitada, de tal manera que si el paciente se encuentra en una de las situaciones excluidas no es viable concluir que se presenta una acción u omisión de la compañía que signifique una vulneración de los derechos fundamentales.
    - Resaltó que para que un usuario pueda acceder a Planes Adicionales de Salud (PAS) debe contar simultáneamente con el Plan de beneficios en salud a través de una Entidad Promotora de Salud, por lo que en los casos en los que el contrato celebrado con las Compañías que ofrezcan planes adicionales de salud no contemple determinada cobertura, es menester de los pacientes acudir a su EPS para que evalúe la posibilidad de brindar los servicios requeridos por ellos.
    - No se observa la presencia de la vulneración acusada, pues si Colsanitas S.A. se ha negado a atender requerimientos del accionante, no ha sido caprichosa sino que está respaldada en el contrato de medicina prepagada suscrito.

**6.- Decisión impugnada.**

Mediante la providencia de 9 de octubre de 2023 se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo requerido en atención a que en cuenta que:
  - La agenciada fue diagnosticada con múltiples enfermedades, las cuales requieren una atención especializada, según fue ordenado por su galeno tratante.
  - Que según la circular n°. 000013 de 15 de septiembre de 2016 se impartió instrucciones a las instituciones prestadoras de servicios de salud para la remoción de barreras en los servicios de salud.
  - Que la agenciada debe recibir por parte de la EPS Sanitas y de Colsanitas S.A. una atención médica sin obstáculos administrativos que agraven su sufrimiento.
- b) Ordenes:
  - Tutelo el derecho a la salud, vida digna y seguridad social de la señora Graciela Abreo de Osorio.
  - En consecuencia, ordenó:



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS** en concomitancia con **COLSANITAS SAS** que, autorice y agende a la señora **GRACIELA ABREO DE OSORIO** con prontitud los servicios de "ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS" (**890105**), ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGÍA (**890110**), ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA (**890111**), ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR terapia ocupacional (**890113**) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA (**890106**); la fecha **no podrá superar los 30 días**, desde la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** y **COLSANITAS SAS**, la no imposición de trabas u obstáculos administrativos, en la atención médica que requiera la señora **GRACIELA ABREO DE OSORIO**.

**CUARTO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** en concomitancia con **COLSANITAS SAS**, la prestación de un servicio de salud integral a la señora **GRACIELA ABREO DE OSORIO**.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, en correspondencia con lo aquí expuesto.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Tanto Sanitas EPS como Colsanitas S.A. impugnaron el fallo de primera instancia.

7.1.-) Sanitas EPS refirió que la solicitud de enfermería no es procedente, pues el servicio no está para actividades básicas de la vida diaria, como lo es el cuidado, higiene personal, movilidad, suministro de medicamentos, entre otras actividades de asistencia social que deben ser realizadas por un **cuidador** familiar en virtud del principio de solidaridad.

De otra parte, indicó que no existe orden médica expedida por un médico adscrito a Sanitas EPS, comoquiera que la aportada corresponde a Colsanitas S.A.

Por otro lado, señaló que el tratamiento integral es improcedente toda vez que la solicitud se basa en hechos futuros, máxime cuando no se le ha negado servicio médico alguno.

Finalmente, solicitó el recobro ante el ADRES.

7.2.-) Colsanitas S.A. argumentó que no es una entidad promotora de salud, sino una compañía de medicina Prepagada que presta servicios de salud a través de un contrato de derecho privado, cuyas limitaciones son:

**LIMITACIONES CONTRACTUALES:**

**CLÁUSULA TERCERA 16.** *Enfermera Acompañante: Cobertura para usuarios menores de doce (12) años y mayores de sesenta y cuatro (64), según disponibilidad de la institución prestadora de servicios de salud y de acuerdo con la pertinencia médica para patologías que lo requieran, por un período máximo de tres (3) días.*

**CLAUSULA DECIMA SEXTA. - NEGACIÓN DE SERVICIOS:** *en caso de no autorización de cobertura de servicios y/o medicamentos por parte de COLSANITAS S.A., el usuario recibirá el formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos, diligenciado en su totalidad y firmado por el respectivo funcionario, acorde con establecido en la normativa vigente.*

En tal medida, ante las limitaciones y exclusiones, la agenciada tiene como alternativa el cubrimiento de los servicios por parte de su EPS.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por los impugnantes resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la orden de tratamiento integral?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**9.1.- Normas aplicables:** Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**9.2.- Fundamentos de derecho:**

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna.

En dicho sentido, la atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y, un servicio público de carácter esencial.

Por ello, le corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud, tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, indica que: “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”<sup>1</sup>

Por último, es menester precisar que la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud señala como uno de los derechos de los usuarios, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y el artículo 11 se refiere a la especial protección de la población discapacitada:

**“Artículo 11. Sujetos de especial protección.** *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

### 9.3.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y, con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario confirmar la decisión proferida por el *a quo*.

Al efecto, revisadas las impugnaciones presentadas, se advierte que esta se concreta en *i.-*) la discusión respecto a que el servicio solicitado por la agenciada responde a un cuidador y no a enfermería, *ii.-*) quién debe asumir la prestación de servicios, si la EPS o la entidad de medicina prepagada, y *iii.-*) tratamiento integral.

#### 9.3.1.-) Sobre los servicios de cuidador y enfermería.

Tanto el servicio de cuidador y de enfermero responden a modalidades extramurales de prestación de servicios de salud, en procura de brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 015 de 2021, señaló que:

*“El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

*El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

*En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación*

*(...)*

**En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.”**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

En ese orden, de lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional de entrada se advierte que en el presente asunto existe una orden médica en la que se dispuso el servicio de Enfermería para la señora Graciela Abreo de Osorio, a saber:

<b>CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS</b>		Centro Medico Colsanitas Premium Virtual - NIT. 901041691 Dirección: Cra 45 # 108A-50 Edificio Bosch Piso 2 Teléfono: 6466060
<b>SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 61593894</b>		
BOGOTÁ D.C. - 23/03/2023, 17:08:40		
Nombre: GRACIELA ABREO DE OSORIO		Sexo: Femenino - Edad: 77 Años
Identificación: CC 27956321		Historia Clínica: 27956321
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1010120213-1-2		
Tipo de Usuario: Otro		
<b>DIAGNÓSTICO:</b>		
(F009)(F059)(I269)(G402)		
<b>PROCEDIMIENTO</b>		
No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	890105 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA PACIENTE CON CUADRO ANOTADO ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CON DIFERENTES COMPLICACIONES A INFECCIOSAS, EPILEPTICAS Y DELIRIUM, Y DETERIORO CLINICO PROGRESIVO EN LAS ULTIMAS SEMANAS, BARTHEL DE 20. SE CONSIDERA CONTINUAR VALPROICATO, REINICIO DE MEMANTINA HASTA 20 MG Y POR LAS CONDICIONES CLINICAS ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS	90

Por lo tanto, se observa que a la agenciada se le formulo el servicio de atención domiciliaria por enfermería, en razón a sus condiciones clínicas, de tal suerte que los argumentos de la EPS accionada orientados a discutir sobre la naturaleza del servicio que requiere la señora Graciela Abreo.

De tal suerte este reparo no está llamado a prosperar.

9.3.2.-) *Sobre el responsable de la prestación del servicio.*

De cara a resolver este punto, se abordará los siguientes temas *i.-)* sobre el contrato de medicina prepagada, *ii.-)* la vinculatoriedad de la orden médica y *iii.-)* el caso en concreto.

*i.-)* Los planes voluntarios de salud son un conjunto de servicios y beneficios a los cuales cualquier persona puede acceder de forma voluntaria, y su naturaleza Jurídica es la de contratos que se rigen por el derecho privado.

Al respecto la Corte Constitucional en providencias como la T-263 de 2020, ha indicado que las entidades de medicina prepagada solo están sujetas al acuerdo de voluntades suscrito con el usuario.

*“Al respecto de esta carga de orientación, es preciso hacer referencia a si la misma es exigible a las entidades de medicina prepagada, las cuales, al prestar servicios complementarios, en principio, solo están sujetas al alcance dado por los acuerdos de voluntades suscritos con el usuario. Para tal efecto, cabe anotar que las compañías de medicina prepagada hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y son prestadoras de “un servicio privado de interés público, cuya prestación no corresponde al Estado”. En este entendido, la relación entre el usuario y la compañía es eminentemente privada, con algunas dimensiones públicas por cuanto involucra la garantía de derechos fundamentales del contratante. En ese entendido, es que la Corte ha realizado una aplicación analógica de algunos principios que rigen la prestación del Plan de Beneficios en Salud a la medicina prepagada, cuando ello no afecta la naturaleza contractual de adhesión, bilateral y onerosa. Tal aplicación extensiva se fundamenta en el principio de buena fe contractual y confianza mutua entre los contratantes.”*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

Bajo esta línea, en este tipo de contratos, al tratarse de servicios complementarios, su alcance es susceptible de determinarse a través de un acuerdo de voluntades, en el que la empresa se encuentra obligada a proporcionar todo tratamiento médico no excluido de manera expresa.

Sin embargo, en el presente asunto, Colsanitas S.A. no aportó copia del negocio jurídico celebrado con la señora Graciela Abreo de Osorio, en el que conste los términos y condiciones pactados y, en consecuencia, las limitaciones y exclusiones de los servicios de salud.

Téngase en cuenta que en el informe rendido, así como en el escrito de impugnación, se allegaron recortes de las presuntas cláusulas pactadas. Sin embargo, se requería el documento en su totalidad para ser apreciado e interpretado de manera íntegra, de conformidad con las normas civiles y comerciales aplicables.

ii.-) Sobre las órdenes médicas expedidas por un galeno no adscrito a la EPS, es menester traer a colación lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T-508 de 2019, a saber:

***“La vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante no adscrito a la EPS***

20. La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud. **No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud.**

21. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:

**(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.**

(...)

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”.

22. Bajo esa perspectiva, este Tribunal ha concluido que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico tan solo bajo el argumento de que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que: “(i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) **La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.** Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

Pues bien, dicho lo anterior, se observa que la orden médica objeto de queja constitucional fue realizada por el Doctor Carlos Darío Guevara Narváez, quien expidió la solicitud del procedimiento en dos ocasiones distintas desde diferentes contratos, como se observa a continuación:

23/03/2023	11/05/2023												
<p><b>CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS</b> Centro Medico Colsanitas Premium Virtual - NIT: 901041691 Dirección: Cra 45 # 108A-50 Edificio Bosch Piso 2 Teléfono: 6466090</p> <p><b>SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 61593894</b> BOGOTÁ D.C. - 23/03/2023, 17:08:40</p> <p>Nombre: GRACIELA ABREO DE OSORIO Identificación: CC 27956321 Sexo: Femenino - Edad: 77 Años Historia Clínica: 27956321 Contrato E.P.S. Sanitas: 10-1010120213-1-2 Tipo de Usuario: Otro</p> <p><b>DIAGNÓSTICO:</b> (F009)(F059)(I269)(G402)</p> <table border="1"><thead><tr><th>No.</th><th>PROCEDIMIENTO</th><th>Cantidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>890105 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA PACIENTE CON CUADRO ANOTADO . ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CON DIFERENTES COMPLICACIONES A INFECCIOSAS, EPILEPTICAS Y DELIRIUM, Y DETERIRO CLINICO PROGRESIVO EN LAS ULTIMAS SEMANAS, BARTHEL DE 20. SE CONSIDERA CONTINUAR VALPROICOL, REINICIO DE MEMANTINA HASTA 20 MG Y POR LAS CONDICIONES CLINICAS ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS</td><td>90</td></tr></tbody></table>	No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad	1	890105 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA PACIENTE CON CUADRO ANOTADO . ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CON DIFERENTES COMPLICACIONES A INFECCIOSAS, EPILEPTICAS Y DELIRIUM, Y DETERIRO CLINICO PROGRESIVO EN LAS ULTIMAS SEMANAS, BARTHEL DE 20. SE CONSIDERA CONTINUAR VALPROICOL, REINICIO DE MEMANTINA HASTA 20 MG Y POR LAS CONDICIONES CLINICAS ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS	90	<p><b>CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS</b> Centro Medico Colsanitas Premium Virtual - NIT: 901041691 Dirección: Cra 45 # 108A-50 Edificio Bosch Piso 2 Teléfono: 6466090</p> <p><b>SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 63217175</b> BOGOTÁ D.C. - 11/05/2023, 17:16:56</p> <p>Nombre: GRACIELA ABREO DE OSORIO Identificación: CC 27956321 Sexo: Femenino - Edad: 77 Años Historia Clínica: 27956321 Contrato Colsanitas S.A.: 10-1010120213-1-2 Tipo de Usuario: Otro</p> <p><b>DIAGNÓSTICO:</b> (F009)</p> <table border="1"><thead><tr><th>No.</th><th>PROCEDIMIENTO</th><th>Cantidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>890105 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA PACIENTE CON CUADRO ANOTADO . ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CON DIFERENTES COMPLICACIONES A INFECCIOSAS, EPILEPTICAS Y DELIRIUM, Y DETERIRO CLINICO PROGRESIVO EN LAS ULTIMAS SEMANAS, BARTHEL DE 20. SE CONSIDERA CONTINUAR VALPROICOL, REINICIO DE MEMANTINA HASTA 20 MG Y POR LAS CONDICIONES CLINICAS ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS</td><td>90</td></tr></tbody></table>	No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad	1	890105 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA PACIENTE CON CUADRO ANOTADO . ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CON DIFERENTES COMPLICACIONES A INFECCIOSAS, EPILEPTICAS Y DELIRIUM, Y DETERIRO CLINICO PROGRESIVO EN LAS ULTIMAS SEMANAS, BARTHEL DE 20. SE CONSIDERA CONTINUAR VALPROICOL, REINICIO DE MEMANTINA HASTA 20 MG Y POR LAS CONDICIONES CLINICAS ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS	90
No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad											
1	890105 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA PACIENTE CON CUADRO ANOTADO . ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CON DIFERENTES COMPLICACIONES A INFECCIOSAS, EPILEPTICAS Y DELIRIUM, Y DETERIRO CLINICO PROGRESIVO EN LAS ULTIMAS SEMANAS, BARTHEL DE 20. SE CONSIDERA CONTINUAR VALPROICOL, REINICIO DE MEMANTINA HASTA 20 MG Y POR LAS CONDICIONES CLINICAS ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS	90											
No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad											
1	890105 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA PACIENTE CON CUADRO ANOTADO . ENFERMEDAD DE ALZHEIMER AVANZADA, CON DIFERENTES COMPLICACIONES A INFECCIOSAS, EPILEPTICAS Y DELIRIUM, Y DETERIRO CLINICO PROGRESIVO EN LAS ULTIMAS SEMANAS, BARTHEL DE 20. SE CONSIDERA CONTINUAR VALPROICOL, REINICIO DE MEMANTINA HASTA 20 MG Y POR LAS CONDICIONES CLINICAS ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS	90											

Del anterior diagrama, se observa que el galeno profirió el mismo servicio de salud tanto desde la EPS sanitas como de Colsanitas S.A., por lo que no es posible que ahora la EPS niegue que el médico se encuentre adscrito a su red.

Por lo tanto, dada la simultaneidad con la que se maneja el tratamiento de la señora Abreo, la EPS conoce la historia particular de la agenciada por lo que tampoco es dable que desconozca una orden médica expedida por un galeno del contrato de medicina prepagada.

En suma, existen dos órdenes médicas con el mismo servicio en salud, proferidas bajo los rótulos tanto de la EPS como de medicina prepagada, de tal suerte que la EPS no puede desconocer que el Dr. Guevara Narváez no pertenezca a su red ni, en el evento dado, ignorar que conoce de la historia clínica de la agenciada.

*iii.-) caso en concreto.*

Además del anterior diagrama, de la revisión efectuada al expediente se advierte que los documentos médicos expedidos en atención al tratamiento de la señora Abreo son indistintos al momento de referirse a la EPS o a la Medicina Prepagada.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS**

Hoja 1 de 1

No Autorización	226651568	Fecha Notificación	29/05/2023	Código	EPS
<b>Producto</b>	<b>EPS</b>	Nit	800251440	Ciudad	BOGOTA D.C.
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	Sucursal Radicación	SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EPS		
Teléfono	6466060	Fecha Orden Médica	11/05/2023		

**SEÑORES:**  
800149384 PROGRAMA DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA PHD

Habilitación	110010918641	Teléfono	7436767	Departamento	DISTRITO CAPITAL
Dirección	CL 125 21A-84	Ciudad	BOGOTA D.C.		

**SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS**

Contrato	3283504	Número	27956321	Nombre	GRACIELA ABREO DE OSORIO
Tipo de Identificación	CC	Antigüedad	188 SEMANAS	Edad Gestacional	
Fecha de Nacimiento	29/09/1945	Nivel de Ingresos	GRUPO B	Departamento	DISTRITO CAPITAL
Clase Usuario	CRUCE	Ciudad	BOGOTA D.C.		
Dirección	Cil 97 # 71 97 apto 213 porton de pontevedra-pontevedra				
Tel. Residencia	2263140	Tel. Opcional		Correo electronico	vosorioabreu@hotmail.com

**REMITENTE**  
800251440 EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100

Habilitación	110012482615	Teléfono	3759000
--------------	--------------	----------	---------

**DETALLE DEL SERVICIO**

Servicio	SERVICIOS DE ATENCION Y/O CUIDADO DOMICILIARIO	Origen	ENFERMEDAD GENERAL
Diagnóstico	F009	Guía	
Tipo de Atención	DOMICILIARIA	Cama	
Tipo de Orden Médica		Número de entrega	1
		Tipo de Recobro	TUTELA

**PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS**

Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
890105	<b>ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA</b>	890105-ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA	1	0			

* INFORMACIÓN GENERAL											
» Tipo y No. identificación:		CC 27956321			» Nombre y apellido:		ABREO DE OSORIO,GRACIELA				
» Producto:		<b>EPS</b>			» Plan:		10 REGIMEN CONTRIBUTIVO				
» Contrato:		3283504			» Familia:		1				
» Usuario:		1			» Fecha de la Fórmula Médica:		11/05/2023				
» Fórmula Médica:		SI-226651568									

Tipo de solicitud	Respuesta de la radicación	Número de la radicación	Número de la Autorización	Estado de la Autorización	Código servicio	Descripción Servicio	Prestador	Fecha de Vigencia Hasta	Número de Entrega	Fecha Límite de Entrega	Punto de Entrega
AUTORIZACIÓN			226651568	APROBADA	890105	<b>ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA</b>	800149384 PROGRAMA DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA PHD	08/09/2023		08/09/2023	

Desde esa perspectiva, el servicio de enfermería se tramitó tanto por los servicios de la medicina prepagada como por los de la EPS, sin que ninguno de los dos haya atendido de manera oportuna a la señora Graciela Abreo, vulnerando con ello el derecho fundamental a la salud de la accionada.

Huelga anotar que la única diferencia entre la orden medica expedida por lMedicina prepagada de la EPS; es que la primera no requería autorización, tal como se observa:

**ORDEN MÉDICA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN**

Accede directamente al servicio solicitando tu cita en nuestros centros médicos a través de los canales digitales Whatsapp de Ma. Paula 3103107676, APP Colsanitas o en la oficina virtual en Colsanitas.com. También puedes consultar toda la red disponible en el Directorio Médico

Por lo discurrido, tanto EPS Sanitas como Colsanitas S.A. resultan ser responsables para la atención de los servicios requeridos por la señora Abreo. En efecto, en cunato al primero



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

existe orden médica proferida por el médico tratante, así como número de autorización para el procedimiento; en cuanto al segundo, en la medida que no demostró en debida forma que el servicio de enfermería estaba excluido del negocio celebrado con la agenciada.

En tal medida, los reparos de la accionada no están llamados a prosperar y, en consecuencia, el fallo de primera instancia deberá ser confirmado.

9.3.3.-) Respecto a lo argumentos contra la concesión del tratamiento integral, es menester indicar que ello no deberá ser objeto de estudio comoquiera que dicha orden no fue proferida por el *aquo*.

En efecto, en el numeral cuarto se ordenó la prestación de un servicio de salud integral, lo cual responde a los principios propios que gobiernan el derecho fundamental a la salud y no un tratamiento integral.

9.3.4.-) Por último, frente a la solicitud de recobro al ADRES, el cual fue solicitado por Sanitar E.P.S. se indica que dicha solicitud no es procedente. En efecto, de conformidad con lo informado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la facultad de recobro decayó en virtud de lo normado en la Resolución 94 de 2020 y los artículos 231 y 240 de la Ley 1955 de 2019.

En tal medida, los medicamentos, insumos y procedimientos que antes eran objeto de recobro ante el ADRES quedaron a cargo de las Entidades Promotoras de los Servicios, por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110470aefdb8428d07034c98bd61e7f2a676069e47ec22c0d1264c58ee1559c2**

Documento generado en 13/12/2023 03:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**